



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

Ley N° 8.111 (Carta Orgánica Municipal)
ORDENANZA N° 187/2024

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRELIMINAR **CAPITULO I**

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1°.- Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, y cualquier otro tipo de contribución, que establezca esta Municipalidad y cuya aplicación emane de la Constitución Provincial, Art.175° -Recursos Municipales y Art.176°-Competencias Municipales-, y de la Ley de Organización y Funcionamiento de las Municipalidades N° 1.349 y sus modificaciones; como asimismo las actualizaciones, intereses y multas, se regirán por las disposiciones de este Código. El monto de cada uno de los gravámenes se establecerá de conformidad con las tasas o alícuotas que determine la respectiva Ordenanza Tributaria y por las Ordenanzas particulares que los establezcan. Las normas contenidas en la parte general de la presente son de aplicación supletoria respecto de los tributos que resulten de Ordenanzas Especiales. También se regirán por el presente las retribuciones por los servicios especiales que preste el Municipio de Profesor Salvador Mazza.-

HECHO IMPONIBLE. CONCEPTO

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del Municipio de Profesor Salvador Mazza, el cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3°.- La obligación tributaria municipal nace al producirse el hecho imponible previsto en esta Ordenanza. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria municipal existe aun cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La obligación tributaria municipal constituye siempre un vínculo de carácter personal.

CAPITULO II

PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

ARTICULO 4°.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a la misma:

- a) Definir con precisión el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable.
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones.
- f) La tipificación de las infracciones y las penalidades derivadas del incumplimiento de sus disposiciones.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación alguna. Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. RETROACTIVIDAD

ARTICULO 5°.- Las normas tributarias rigen desde la fecha que la ordenanza consigne expresamente como de su entrada en vigencia. Las que no señalen tal fecha, tienen vigencia a los cinco (5) días hábiles después de su publicación.

A partir de su entrada en vigencia, las normas tributarias se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.



No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales, considerándose que existe un derecho adquirido en materia tributaria sustancial, cuando se configuró el respectivo hecho imponible.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Tendrán efecto retroactivo únicamente cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles verificados con anterioridad o cuando establezcan una pena más benigna.

CAPITULO III

INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 6°.-En la interpretación de las normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sin perjuicio de ello, son válidos todos los métodos admitidos en derecho, de forma tal que el propósito de la norma se cumpla conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación.

La aplicación de una exención tributaria no debe hacerse con criterio restrictivo, sino en la medida necesaria para alcanzar los resultados que se tuvieron en cuenta al sancionarla. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación tributaria municipal alguna, sino en virtud de disposición establecida por ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

REALIDAD ECONOMICA. FORMAS JURIDICAS INADECUADAS

ARTICULO 7°.- Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la norma al crear el tributo. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quién podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la norma tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Cuando las formas jurídicas adoptadas sean manifiestamente inapropiadas a las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal interpretación económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicará con independencia de las acogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 8°.-Sin perjuicio de lo establecido en Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Constitución Provincial, y las disposiciones de este Código, los obligados tributarios tienen derecho a:

- a) Se preserve el equilibrio entre las prerrogativas del Fisco para la determinación de la deuda tributaria y las garantías del contribuyente, asegurando plenamente su participación en las actuaciones administrativas de fiscalización, verificación y determinación, como también en la sustanciación de expedientes para la aplicación de sanciones;
- b) La igualdad de las partes en la relación jurídico-tributaria y a la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria;
- c) Que su petición sea tratada dentro de un plazo razonable;
- d) La publicidad de las disposiciones tributarias.

DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 9°.-Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derechos



Humanos, Constitución Nacional, Constitución Provincial, y las disposiciones de este Código, los obligados tributarios tienen el deber de:

- a) Pagar los tributos establecidos por las Ordenanzas Tributarias para el sostenimiento del Estado Municipal;
- b) Obedecer las disposiciones de este Código;
- c) Cumplir con los deberes formales a su cargo;
- d) Deber de ejercer sus derechos de buena fe y de manera regular.

DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 10.-El Organismo Fiscal debe resolver los asuntos que sean sometidos a su competencia mediante una decisión razonablemente fundada.

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I:

DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DEL ORGANISMO FISCAL, SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ORGANISMO FISCAL. CONCEPTO. FACULTADES

ARTÍCULO 11.-Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo Municipal o al ente u organismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y ordenanzas tributarias especiales. En ejercicio de su competencia, el Organismo Fiscal está facultado para:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- c) Fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades;
- d) Enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- e) Requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o de entes públicos o privados, fijando plazos razonables para su debido cumplimiento, el que nunca será inferior a diez (10) días y superior a veinte (20) días hábiles administrativos.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las normas, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados;

- f) Exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros que, a juicio del Organismo Fiscal, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según éste estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculadas al hecho imponible previsto por las ordenanzas respectivas;
- g) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;
- h) Intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- i) Efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;
- j) Establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;
- k) Aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;
- l) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por



autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;

- m) Emitir constancia de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- n) Impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación y regirán mientras no sean modificadas por el propio Organismo Fiscal;
- o) Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Tales interpretaciones una vez publicadas, tendrán carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la fecha de su publicación, no fueran recurridas ante el Departamento Ejecutivo Municipal por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en la primera parte de este inciso, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación respectiva; en estos casos, deberá otorgarse vista previa al Organismo Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a su interpretación;
- p) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos tipificados en este Código o en ordenanza especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
- q) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales y municipales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos;
- r) Implementar regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de retención, percepción e información, conforme a las autorizaciones emitidas en la presente ordenanza. Dicha facultad deberá ejercitarse con prudencia y razonabilidad cuidando no agravar la carga financiera del contribuyente o responsable a extremo tal que implique un aumento encubierto de los tributos y respetando el principio de igualdad;
- s) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12.-A efectos de fiscalizar y verificar la situación tributaria de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal librará Orden de Intervención, en la que se indicará la fecha en que se dispone la medida, funcionarios encargado del Cometido, datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria, padrón comercial, y domicilio fiscal) y los tributos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización en cualquiera de las formas previstas en el artículo 95 de la presente ordenanza.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo y, al igual que la finalización de la fiscalización, debe ser notificada al contribuyente.

El Organismo Fiscal reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de fiscalización y verificación que tuvieran origen en el libramiento de la Orden de Intervención.

En el transcurso de la fiscalización y verificación y, a instancias de la inspección actuante, los contribuyentes y/o responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas o la situación tributaria que hubieren manifestado al Fisco Municipal, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella, siempre que lo hagan dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificados de la vista de los mismos. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades del Organismo Fiscal para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

ACTAS. VALOR PROBATORIO



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 13.-Los funcionarios del Organismo Fiscal, cada vez que intervienen, deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha de comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 14.-El Organismo Fiscal podrá establecer normas para modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, Ad- Referéndum del Departamento Ejecutivo Municipal. Si en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos no fuere observada, tendrá plena vigencia. Esto no disminuye la facultad del Departamento Ejecutivo de establecer y modificar la organización total del Organismo Fiscal.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15.-Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en la calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica fehacientemente el hecho imponible de la obligación tributaria.

Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA

ARTÍCULO 16.-Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las normas tributarias respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 20, inciso b).

Son contribuyentes, en la medida y condiciones necesarias que las respectivas normas tributarias prevean:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Código Civil y Comercial;
- b) Las personas jurídicas públicas y privadas del Código Civil y Comercial;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad de sujetos de derecho, y en los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva;
- e) Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial;
- f) Los fideicomisos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- g) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal conforme el Código Civil y Comercial unificado, incluyendo countries, barrios privados, cerrados y otros asimilables;
- h) Las personas humanas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio que, por disposición de esta ordenanza o de otras ordenanzas especiales deba retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA



ARTÍCULO 17.-Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en este Código u otra ordenanza:

- a) Con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijan para tales responsables:
 1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
 2. Los síndicos de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. Los síndicos de los concursos preventivos cuando, por resolución judicial, se les asigne a ellos la administración de los bienes del concursado;
 3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 16, en sus incisos b) y c);
 4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 5. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación de los tributos.
- b) Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 18.-Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que tienen en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc. responde solidariamente por el total de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 19.-Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a)1, a)2, a)3 y a)4 del artículo 17 cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizaran su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente ante el Organismo Fiscal que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente. En el caso previsto en el inciso a)4 del artículo 17, la responsabilidad solidaria subsistirá aun cuando se hubiere extinguido el patrimonio, empresa o bienes, de acuerdo a las normas que los rijan, y la deuda tributaria no hubiere sido pagada;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación de juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido al Organismo Fiscal las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;
- c) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, percepción y/o recaudación, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de



responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas. Los agentes de retención, de percepción y/o recaudación responderán en el carácter de responsable sustituto, por el tributo que, retenido, percibido y/o recaudado, que dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación realizada. El Organismo Fiscal podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

- d) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deuda de sus antecesores, si la transferencia se realizare sin la previa obtención de un “certificado de libre deuda municipal”;
- e) Las personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, jurídica o económicamente, cuando de la naturaleza de tales vinculaciones resultare que dichas personas, empresas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico;
- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la falta de pago del tributo;
- g) Cualquiera de los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 20.-En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. La responsabilidad del adquirente cesará:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido un certificado de "libre deuda municipal" o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no se expidiera dentro del término de tres (3) meses;
- b) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del fisco el pago de la deuda tributaria que pudiere existir;
- c) Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

SOLIDARIDAD. EFECTOS

ARTÍCULO 21.-Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo de la relación jurídica tributaria;
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan; en este supuesto debe existir un previo pronunciamiento del organismo fiscal en tal sentido;
- d) La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
- e) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES POR LOS SUBORDINADOS

ARTÍCULO 22.-Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPÍTULO III



DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 23.-Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, ordenanzas tributarias especiales, decretos y resoluciones, para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedarán obligados a:

- a) Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables según las respectivas normas tributarias, por todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación;
- b) Presentar ante cada requerimiento efectuado la documentación que le sea exigida;
- c) Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, como asimismo los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal;
- d) Comunicar, en el plazo de quince (15) días corridos, cualquier hecho que provoque:
 - 1) Una modificación del hecho imponible;
 - 2) La generación de un nuevo hecho imponible;
 - 3) La extinción de un hecho imponible;
- e) Concurrir a las oficinas fiscales ante el pedido de comparecencia debidamente notificado y dentro del término que se fije prudencialmente;
- f) Otorgar determinados comprobantes y conservar sus duplicados;
- g) Mantener en condiciones de operatividad, para quienes efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, los soportes magnéticos, informáticos o digitales utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; lo especificado en este inciso será también de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros;
- h) Presentar, en los casos que corresponda, las respectivas declaraciones juradas e informativas y sus anexos establecidos por normas especiales, dentro de los plazos fijados al efecto;
- i) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que se establezcan y, en especial, antes de iniciar actividades gravadas.
- j) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se desarrollen las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- k) Comunicar, dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación etc.; aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 24.-El domicilio de los responsables en el concepto de esta ordenanza y de las Ordenanzas Tributarias de tributos a cargo del Organismo Fiscal, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Facultase al Organismo Fiscal para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal o se comprobare que el domicilio denunciado no



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

es el previsto en el presente código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación en el domicilio denunciado si correspondiere.

El domicilio fiscal debe consignarse en todos los escritos, presentaciones y declaraciones juradas. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en judicial, los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial.

Podrá constituirse domicilio especial, como asimismo aceptarse su cambio, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos. Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso, su cambio, cuando el Organismo Fiscal no se opusiera expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificado de la respectiva solicitud por el interesado.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Organismo Fiscal establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

CAMBIO DE DOMICILIO. COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 25.-Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de producido; si no se efectúa esa comunicación el Organismo Fiscal considerará subsistente el último domicilio denunciado.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho; si de tal verificación resulta la inexistencia del cambio se reputa subsistente al anterior, previa impugnación del domicilio denunciado.

CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.-Cuando de acuerdo a las normas del artículo 24 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio fiscal el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las disposiciones de dicho artículo.

TERCEROS. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTÍCULO 27.-Los terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, estarán obligados a suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo el caso del secreto profesional expresamente consagrado.

ESCRIBANOS PÚBLICOS. DEBERES

ARTÍCULO 28.-Ningún escribano podrá otorgar escrituras y ninguna oficina pública habrá de realizar



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe mediante un certificado de "libre deuda municipal".

En caso de transferencias de bienes muebles registrables o inmuebles, los escribanos públicos, con la solicitud de los certificados de libre deuda municipal, deberán suscribir una declaración jurada que contendrá todos los datos de la transferencia de dominio, comprometiéndose a comunicar dentro de los quince (15) días de la celebración de las escrituras o su anulación, la efectiva realización de las operaciones, de conformidad con la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 29.-Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignent aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Municipalidad de Profesor Salvador Mazza y el Organismo Fiscal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros. Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal de la Nación, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales. El Organismo Fiscal, queda facultado para dar a publicidad a esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Municipalidad de profesor Salvador Mazza encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

TÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DECLARACION JURADA Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 30.-La determinación y percepción de los tributos que se recauden de acuerdo con las disposiciones de este Código y ordenanzas tributarias especiales, podrá realizarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, en la forma y plazo que establezca el Organismo Fiscal.

Cuando éste lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las normas respectivas.

El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes responsables, terceros y/o los que el mismo posea.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 31.-La declaración jurada debe contener todos los elementos esenciales de cada tributo, a fin de establecer el monto de la obligación tributaria correspondiente y deberá ser presentada en la forma y plazo que determine el Organismo Fiscal.

La declaración jurada se encuentra sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal Municipal, hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte el Organismo Fiscal, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que aquél establezca en uso de sus facultades de fiscalización y verificación y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere de acuerdo al artículo 33 y siguientes de este Código.

Fuera de la situación precedente, la presentación de una declaración jurada rectificativa por un importe inferior a la original será entendida procesalmente como un pedido de repetición.

DECLARACIÓN JURADA CON DEDUCCIÓN IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 32.-Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones percepciones, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 33 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 33.-Cuando los contribuyentes responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas tributarias o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos



comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La misma se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que las respectivas normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular, su existencia y medida. A tales efectos, podrán servir especialmente como indicios, a modo meramente enunciativo: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal municipal, información emitida en forma periódica por organismos públicos, diversos mercados, bolsas o que le proporcionen a su requerimiento los agentes de retención y/o percepción, Cámaras de Comercio e Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona que tenga conocimiento de la materia imponible.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del Organismo Fiscal;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos;
 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos;
 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios o registración de existencias a precios distintos de los de costo;
 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

INTIMACIÓN Y EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 34.La determinación de oficio se iniciará por parte del Organismo Fiscal con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando un detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días hábiles administrativos, prorrogable a pedido de parte y por única vez por cinco (5) días hábiles administrativos más, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Dentro del término señalado, el interesado deberá evacuar la vista reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o derecho aplicable. En el mismo escrito de descargo deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el derecho procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

El Organismo Fiscal podrá disponer, en cualquier estado del trámite, medidas para mejor proveer con notificación al interesado.

Si el contribuyente o responsable ofrece prueba que haga a su derecho, la misma deberá ser producida dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al de la fecha de notificación del acto administrativo que las admitiera. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada por un lapso igual y por una sola vez.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el contribuyente o responsable formule su descargo, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada, determinando e intimando el pago.

La resolución de determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios cuando correspondieren, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución de los mismos con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

No será necesario dictar resolución determinativa si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, lo que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El procedimiento del presente artículo debe también cumplirse, respecto de aquellos sujetos a quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 19 y cuando se discutan liquidaciones administrativas.

AJUSTE A DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 35.-Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas por este Código.

La determinación de oficio, en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que fueron objeto de fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior;
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el periodo objeto de verificación.

RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 36.-La resolución emitida por el Organismo Fiscal quedará firme y consentida a los quince (15) días hábiles administrativos de notificada y podrá ser ejecutada judicialmente, salvo que el contribuyente, responsable y/o sujeto obligado interponga dentro de dicho término el recurso jerárquico establecido en el artículo 86 del presente Código.

En el supuesto que la impugnación o disconformidad sea solo parcial, será exigible el monto de deuda consentido.

CAPÍTULO III

INTERESES

INTERESES RESARCITORIOS. TASAS

ARTÍCULO 37.-La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código u ordenanzas especiales, devengarán desde sus respectivos vencimientos hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, una tasa de interés resarcitorio mensual o la proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

El interés que se fije no podrá exceder al fijado por el organismo nacional competente para establecer la tasa de interés resarcitorio prevista en la Ley Nacional N° 11.683 y modificatorias.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida en el Capítulo IV de este Título y de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a las normativas vigentes.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago del capital de la deuda.

La falta de ingreso de los intereses al momento de la cancelación de la obligación principal, otorgará a éstos el carácter de obligación independiente, resultándoles aplicables las disposiciones relativas a los tributos.

En los casos de interposición del recurso jerárquico previsto en el artículo 86 de este Código, los intereses de este artículo continúan devengándose.

INTERESES PUNTORIOS. TASAS

ARTÍCULO 38.-Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal, no pudiendo este interés exceder en más de la mitad la tasa que debe aplicarse de acuerdo a las previsiones del artículo 37 de la presente ordenanza.

MORA NO IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 39.-No obstante, lo dispuesto en el artículo 37 de la presente, en los casos en que la falta de ingreso en término de las obligaciones tributarias obedezca a circunstancias ajenas al contribuyente, debidamente probadas y documentadas, los intereses se devengarán a partir de la fecha en que desaparezca la causal determinante de esa circunstancia.

En forma expresa, y sin excluir otros casos debidamente probados, quedan incluidos en este artículo las deudas por Impuesto Inmobiliario y Tasa General de Inmuebles provenientes de nuevas urbanizaciones, devengadas desde las fechas de nacimiento de los respectivos hechos imponibles hasta la asignación del elemento identificador del inmueble y del contribuyente (número de cuenta, NIS, nomenclatura provisoria u otro que cumpla la misma finalidad), que posibilite la emisión, distribución y cobro de las boletas respectivas, y dicha circunstancia sea notificada a los contribuyentes.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS FISCALES

ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 40.-Toda deuda por tributos como así también sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos de vencimiento establecidos por el Organismo Fiscal, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación de un coeficiente que contemple la variación del nivel de precio producida entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

ACTUALIZACIÓN. COBRO JUDICIAL

ARTÍCULO 41.-De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con el régimen de este título, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.



ACTUALIZACIÓN. INDICES APLICABLES

ARTÍCULO 42.-La actualización de este título procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, producida entre el mes en que debió producirse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

MULTAS ACTUALIZABLES

ARTÍCULO 43.-Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes con posterioridad a la vigencia de este Código. En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción corresponderá su actualización según el régimen de este Título, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado. Tal modo de cómputo del periodo de actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrará la del impuesto, tasa o contribución respectivos y en la proporción en que el tributo fuera confirmado.

ACTUALIZACIÓN. PROHIBICIÓN DE COMPUTO COMO CREDITO FISCAL. EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 44.-El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización citado en el precedente párrafo y/o el de los intereses respectivos no fueran abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el régimen de este título desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

ACTUALIZACIÓN: INTEGRANTE DE LA BASE DE CÁLCULO DE SANCIONES E INTERESES.

ARTÍCULO 45.-La actualización integrará la base de cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

ACTUALIZACIÓN. SALDOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 46.-También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición o compensación. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas del presente Título desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

ACTUALIZACIÓN. RECLAMO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 47.-Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

ARTÍCULO 48.-Se Suspende la aplicación de este Capítulo, mientras dure la vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

TÍTULO III



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES **CAPÍTULO I**

INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 49.-Serán reprimidos con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras ordenanzas o normas tributarias, de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Organismo Fiscal y de las resoluciones e instrucciones dictadas administrativamente, que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar o fiscalizar su cumplimiento, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras infracciones.

En caso de incumplimientos a los supuestos que se indican a continuación, la multa prevista precedentemente se graduará en hasta cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.):

- a) Falta de presentación de declaración jurada determinativa e informativa;
- b) Infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 24 y siguientes de este Código, o en las normas complementarias que dicte el Organismo Fiscal con relación al mismo;
- c) Resistencia a la fiscalización por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes;
- d) Falta de presentación de la solicitud de exención, en los casos en que correspondiere.

OMISIÓN

ARTÍCULO 50.-El incumplimiento del ingreso, total o parcial, de las obligaciones tributarias constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un noventa por ciento (90%) del tributo omitido, siempre que no exista error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias especiales.

La misma sanción corresponderá a los agentes de retención y/o percepción que omitan actuar como tales, o que habiéndolas efectuado las ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.

La reincidencia de esta infracción será reprimida con multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 51.-Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multas graduables entre una (1) y diez (10) veces el importe del tributo evadido:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar al fisco, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención y/o percepción que no ingresaren y mantengan en su poder los importes retenidos y/o percibidos después de vencido el plazo para ingresarlos, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 50 precedente.

PRESUNCIÓN DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 52.-Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de realizar defraudación fiscal cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
- b) En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) La inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) No posee o no exhibe libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación



suficientes, y ello carece de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;

e) Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos;

f) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

GRADUACIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 53.-Las multas a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 de este Código serán graduadas por el Organismo Fiscal considerando la naturaleza de la infracción constatada, la actitud del responsable frente a la fiscalización o verificación y el cumplimiento o incumplimiento de los deberes formales a su cargo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación previstas en los artículos 50 y 51 respectivamente.

El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir la obligación tributaria, sin que medie requerimiento o procedimiento administrativo alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial, será eximido de la sanción a que se refieren los artículos 50 y 51, con excepción de las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 50.

ERROR EXCUSABLE

ARTÍCULO 54.-Se considera que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso, por su complejidad, oscuridad o novedad, admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

REITERACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 55.-Se considera que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entiende que existe reincidencia, cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Código, comete con posterioridad a dicha sentencia o resolución una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

SANCIONES. INIMPUTABILIDAD. RESPONSABILIDAD POR TERCEROS

ARTÍCULO 56.-Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 16, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Código por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

No están sujetos a las sanciones previstas en este Código los incapaces, los penados a que se refiere



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Las sanciones previstas en este Código no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

SANCIONES. OTROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 57.-Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a)1, a)2, a)3 y a)4 del artículo 17 de la presente ordenanza.

MULTAS. PLAZO DE PAGO.

ARTÍCULO 58.-Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas los recursos previstos en este Código.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO **INFRACCIONES. INSTRUCCIÓN DE SUMARIO**

ARTÍCULO 59.-Los hechos reprimidos por los artículos 49, 50 y 51 de este Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, prorrogable a pedido de parte y por única vez por cinco (5) días hábiles administrativos más, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Si el presunto infractor ofrece prueba que haga a su derecho, la misma deberá ser producida dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al de la fecha de notificación del auto que las admitiera. Este plazo será prorrogable mediante resolución fundada por un lapso igual y por una sola vez.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 34 y concordantes.

La resolución motivada que se dicte deberá ser notificada al interesado, intimándole el pago de la multa que resultare en el plazo de quince (15) días.

SECRETO DE SUMARIO

ARTÍCULO 60.-El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

INFRACCIONES. **APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE OFICIO**

ARTÍCULO 61.-Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que el Organismo Fiscal no encontró mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del responsable.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

TÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PAGO VENCIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 62.-El Organismo Fiscal establecerá los vencimientos de los plazos generales, tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación.

El pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Los intereses, actualizaciones y multas.

El pago de los tributos debe ser realizado por los sujetos pasivos, pudiendo también realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito y a las garantías y privilegios sustanciales.

PERCEPCIÓN O RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 63.-El pago de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las ordenanzas respectivas, o cuando el Organismo Fiscal, por considerarlo conveniente, disponga la designación de determinados sujetos como agentes de retención y/o percepción y/o recaudación.

PAGO. LUGAR. MEDIO

ARTÍCULO 64.-El pago de las obligaciones tributarias deberá realizarse en las receptorías creadas por el Departamento Ejecutivo Municipal o en las instituciones recaudadoras que se establezcan, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario o transferencias, salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Organismo Fiscal establezcan otros medios de pagos que agilicen y faciliten la percepción de la renta municipal, o que tengan en cuenta especiales circunstancias económicas.

PAGO IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 65.-Los contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que se efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por el Organismo Fiscal.

Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: intereses, recargos, multas y, finalmente, tributos. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua no prescrita, cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación.

Cuando los contribuyentes y terceros responsables no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen voluntariamente o cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento de cobro ejecutivo y la cantidad disponible no sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que tuvo lugar la ejecución forzosa o la realización de garantías, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

PAGO POSTERIOR AL INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO. IMPUTACIÓN.



ARTÍCULO 66.-Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte de la determinación y conforme al artículo 65, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el citado procedimiento de determinación.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 67.-El Organismo Fiscal podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios, y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder.

El pago deberá efectuarse mediante un anticipo y cuotas mensuales.

En todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual de hasta el previsto en el artículo 37 del presente Código. La tasa de interés dependerá del plazo acordado para la facilidad, siendo mayor cuanto más extenso sea aquél.

El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de tres (3) años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá votar favorablemente las condiciones que se fijan en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

CAPÍTULO II **COMPENSACIÓN**

SALDOS ACREEDORES. **COMPENSACIÓN DE OFICIO.**

ARTÍCULO 68.-El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Organismo Fiscal compensará tales saldos acreedores con las multas e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación.

En lo que no estuviera previsto en este Código u ordenanzas tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Tercero, Título I, Capítulo Quinto, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si del procedimiento descripto en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, será acreditado contra otras obligaciones tributarias en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Agotada tales instancias, y a solicitud del contribuyente, el remanente a favor será devuelto, en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

SALDOS ACREEDORES POR DETERMINACIÓN DE OFICIO. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 69.-Cuando una determinación tributaria arroje diferencias a favor del contribuyente o responsable en uno o más períodos fiscales, este importe, actualizado conforme a las normas de este Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de determinación, se imputará a la cancelación del total resultante integrado por tributo actualizado, intereses y multas conforme a las normas del artículo 65 de este Código.

CAPÍTULO III



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

PRESCRIPCIÓN

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70.-Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos en el impuesto inmobiliario y a los automotores;
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de tributos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

COMPUTO DE TÉRMINOS PARA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 71.-Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar el hecho imponible que dio lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

ACCIÓN PARA APLICAR MULTAS. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 72.-Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada por este Código como hecho u omisión punible.

INDEPENDENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN Y MULTA

ARTÍCULO 73.-El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA MULTA

ARTÍCULO 74.-Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 75.-Comenzará a correr el término de prescripción de la Acción de Repetición, desde la fecha en que se ingresó el tributo.

SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES

ARTÍCULO 76.-Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pagos de tributos;
- b) desde la fecha de notificación de la instrucción de sumario con relación a las acciones y poderes fiscales para aplicar sanciones.

INTERRUPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 77.-La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Alnte. Brown

primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que las circunstancias mencionadas ocurran.

INTERRUPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA APLICAR O HACER EFECTIVA LA MULTA. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 78.-La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá:

- a) Por la comisión de nuevas infracciones de la misma naturaleza y siempre que haya resolución firme, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar el hecho o la omisión punible;
- b) Por actos de procedimiento judicial.

INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 79.-La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición a que se refiere al artículo 91 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha en que vengán los cientos ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES CLASES DE EXENCIONES

ARTÍCULO 80.-Las exenciones tipificadas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales o en nomas fiscales especiales, operan:

- a) Exenciones objetivas: rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la norma atribuye el hecho imponible;
- d) Exenciones subjetivas: obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la norma. En los demás casos, serán reconocidas por tiempo determinado, sólo a petición del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

CONSTANCIAS Y RESOLUCIONES DE EXENCIONES

ARTÍCULO 81.-Las constancias y/o resoluciones de exención emitidas por el Organismo Fiscal tendrán efecto declarativo y un determinado período de vigencia, facultándose a la misma a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo de vigencia mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años, y podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, si la norma subsiste.

PROCEDENCIA DE EXENCIONES

ARTÍCULO 82.-Las exenciones procederán cuando se verifique que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por la norma tributaria para la procedencia de la exención.

Los sujetos que gocen de una exención, deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan de este beneficio, salvo que el Organismo Fiscal expresamente los hubiera liberado.

EXTINCIÓN DE EXENCIONES

ARTÍCULO 83.-Las exenciones se extinguen:

- a) Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto sino hasta el vencimiento de dicho término;
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento o reconocimiento;
- d) Por el fin de la existencia de las personas exentas;
- e) Por comisión de la infracción de defraudación fiscal por parte de quien la goce;



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

- f) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal;
- g) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales.

PLAZO DE PERDIDA DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 84.-En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 83, se requiere una resolución emanada del Organismo Fiscal, retrotrayendo sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por la comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

LIBRE DEUDA. EXENCIÓN

ARTÍCULO 85.-Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán acreditar que no posee deudas con el Municipio al petitionar la exención correspondiente, aportando su certificado de “libre deuda municipal”.

TÍTULO VI **RECURSO JERÁRQUICO Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN** **RECURSO JERÁRQUICO. PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 86.-Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 91, y en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, los infractores, responsables o afectados podrán interponer dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificados, el Recurso Jerárquico.

Dicho recurso, que deberá formularse por escrito, podrá presentarse directamente o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, quien lo elevará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a la autoridad competente.

En el escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, debiendo acompañarse u ofrecerse las pruebas pertinentes vinculadas con la materia del recurso. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas en el término establecido por el Organismo Fiscal.

La interposición del Recurso Jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados únicamente.

RECURSO JERÁRQUICO. AUTORIDAD. MONTOS

ARTÍCULO 87.-Será autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 86 de este Código:

El responsable del Organismo Fiscal, cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios, de las sanciones que se impongan o de los reclamos por repetición de tributos, no supere el monto equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), o cuando el recurso jerárquico fuere presentado contra cualquier otra resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables;

El Intendente municipal, cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios, de las sanciones que se impongan o de los reclamos por repetición de tributos, supere el monto equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

Para considerar el monto recurrido deberán tenerse en cuenta los importes que surgen de la determinación de tributos en la parte no consentida y sus accesorios o de las sanciones, en cada caso.

RECURSO JERÁRQUICO. EFECTOS DE LA NO INTERPOSICIÓN

ARTÍCULO 88.-Si en el término señalado en el artículo 86, no se interpusiere el recurso previsto, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de tributos.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

RECURSO JERÁRQUICO. RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 89.-El Recurso Jerárquico será resuelto sin sustanciación, previa vista a Asesoría Letrada. El recurso interpuesto suspende la obligación de pago por la parte recurrida únicamente.

La resolución del Recurso Jerárquico agota la instancia administrativa que prevé este Código, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Salta.

PAGO PREVIO A LA VIA JUDICIAL. EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 90.-Se reconoce especialmente por este Código la naturaleza penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa.

En los demás casos sólo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación tributaria respectiva y sus accesorios.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 91.-Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más o en forma indebida, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

En caso de pago espontáneo del contribuyente o responsable, se deberá interponer ante el Organismo Fiscal el reclamo administrativo. Contra su resolución denegatoria, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de su notificación, el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 86. Si no se dictare la resolución dentro del plazo de tres (3) meses, podrá recurrirse directamente a la vía judicial.

Si el tributo se pagara en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva del Organismo Fiscal, la repetición se deducirá mediante demanda judicial.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRUEBAS. RENACIMIENTO DE OBLIGACIONES PRESCRIPTAS

ARTÍCULO 92.-Con el reclamo administrativo deberán acompañarse todas las pruebas. Si el reclamo se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptos las acciones y poderes de Municipio, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe por el que prosperase el recurso.

No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

INTERES EN REPETICIONES

ARTÍCULO 93.-Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán, a petición de parte, un interés compensatorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago. En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 91.

TÍTULO VII

DE LA INTIMACIÓN DE PAGO, CERTIFICADO DE DEUDA, EJECUCIÓN JUDICIAL CERTIFICADO DE DEUDA

ARTÍCULO 94.-Las resoluciones firmes que determinan la obligación tributaria, en los casos que corresponde su dictado, o impongan multas, anticipos, pagos a cuentas, retenciones, percepciones, intereses, recargos, y/u otros créditos fiscales, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos por este Código u ordenanzas fiscales especiales, serán ejecutadas sin ninguna ulterior intimación de pago.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

El Organismo Fiscal emitirá el correspondiente Certificado de Deuda, que constituirá título ejecutivo suficiente a efectos de su ejecución judicial. El Certificado de Deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Denominación y domicilio del Organismo Fiscal;
- c) Nombre y Apellido, razón social o denominación del deudor, y su domicilio fiscal;
- d) Origen de la deuda en mora, indicando conceptos, periodos, vencimientos de la obligación y monto, debidamente discriminados, e incrementada en un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos;
- e) Firma y aclaración del titular del Organismo Fiscal o del funcionario que este designe a tal efecto.

El Organismo Fiscal queda facultado para no gestionar el cobro de toda la deuda prescrita o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el Fisco instaurar o proseguir la gestión de su cobro.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 95.-Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Personalmente en las oficinas municipales;
- b) Por carta certificada con aviso especial de retorno. Este servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque aparezca suscripto por un tercero;
- c) Por telegrama colacionado;
- d) Por carta documento;
- e) Por nota o esuela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Organismo Fiscal para su emisión y demás recaudos;
- f) Por cédula que deberán diligenciar las personas debidamente autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se deberá especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, quien la realiza deberá fijarla en la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el acta;
- g) Por edictos, publicados durante dos (2) días consecutivos en un diario local, cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, debiendo requerirse previamente informes al Registro Nacional de las Personas, Justicia Nacional Electoral, Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio;
- h) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán, al efecto del cómputo de los plazos, realizadas el día hábil inmediato siguiente.

FE DE ACTAS DE AGENTES NOTIFICADORES

ARTÍCULO 96.-Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

TÉRMINOS. CÓMPUTO

ARTÍCULO 97.-Los términos establecidos en este Código y ordenanzas tributarias especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil. El término expresado en días implicará el cómputo de los que sean hábiles únicamente, salvo la expresa referencia a días corridos.

El cálculo de intereses resarcitorios se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por ordenanzas, decretos o resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de tributos, intereses y multas o el cumplimiento de deberes tributarios en general, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles -nacionales, provinciales o municipales- los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

MONEDA DE CURSO LEGAL. CONVERSIÓN

ARTÍCULO 98.-Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día en que se verifique el hecho imponible. Si no existieren tipos de cambios o cotización oficiales se utilizará el precio de plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial o resultar inexistente un precio en plaza, el Organismo Fiscal establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.-Salvo disposición expresa en contrario de este Código u ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo y/o sus accesorios, consistirá exclusivamente en el certificado de "libre deuda municipal" expedido por el Organismo Fiscal, el que deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de "libre deuda municipal" regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de elementos o circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de "libre deuda municipal".

CONSTANCIA DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 100.-La "constancia de regularización de deuda municipal" será expedida por el Organismo Fiscal, a solicitud de parte, cuando el contribuyente o responsable posea tributos y/o accesorios adeudados, aunque incluidos los mismos en un plan de facilidades de pagos en condición vigente.

TITULO IX **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **SUSPENSIÓN REGIMEN DE ACTUALIZACION**

ARTÍCULO 101.- Las multas anteriores a la sanción del presente Código, se regirán por las normas vigentes al momento de su aplicación.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL **PARTE ESPECIAL**

TITULO I **TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS URBANOS SOBRE INMUEBLES** **CAPITULO I** **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 102.- La Tasa retributiva de servicios urbanos sobre inmuebles "La tasa general de inmuebles" es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación, y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles, mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte y, en general, cualquier otro servicio municipal no retribuido por una contribución especial.

CAPITULO II



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 103.- Son contribuyentes los titulares y/u ocupantes de dominio. Son responsables solidarios con los anteriores sujetos los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

RESPONSABILIDAD – CERTIFICADO – ESCRIBANOS PUBLICOS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 104.- Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudarse quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes.

Los escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la

transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formalización de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Dirección de Rentas certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de 20 (veinte) días corridos de presentada la solicitud. Los informes de deudas solicitados por los Escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de “certificados de libre deuda” que tuvieran entrada en las oficinas municipales y no que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación – de corresponder- no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los 90 (noventa) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.

Si la Dirección de Rentas no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante.

Dentro del plazo previsto por el Art. 40° inciso c) de este Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la sección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Mientras no se inscriba la nueva transferencia del inmueble en la Municipalidad subsistirá la responsabilidad de los tributos adeudados tanto al nuevo titular como al anterior dueño, salvo que el nuevo titular exprese fehacientemente hacerse cargo.

PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 105.- Los loteos cuyos planos sean aprobados por la Secretaria de Obras Públicas, Departamento Planeamiento, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante resolución correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen del Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Obras Públicas, Departamento Planeamiento, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentran en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTICULO 106.- La base imponible se determinará anualmente por los metros lineales de frente a las calles beneficiadas con los servicios enumerados en el Art. 102.-



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

Cuando el inmueble, por estar en construcción, no tenga una valuación fiscal originada a partir del final de obra, deberá valuarse considerando el 50% de las inversiones realizadas al 31 de diciembre de cada año. Dicha valuación provisoria será la base imponible del inmueble en cuestión, hasta tanto se asigne la valuación fiscal.

Las valuaciones informadas por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia se aplicarán desde la fecha de vigencia retroactiva de la misma, que indica la respectiva Resolución del citado Organismo, salvo que el contribuyente tenga pagados, a la fecha de la resolución determinativa de la nueva valuación, uno o varios anticipos o el importe total adelantado del tributo del año de dictado de dicha resolución. En estos casos la nueva valuación se aplicará a partir del primer anticipo impago, o sobre el tributo del año posterior, respectivamente.

TASA ANUAL. ANTICIPOS

ARTICULO 107.-La tasa de este Título es anual, pudiendo el Departamento Ejecutivo establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo. Si el local poseyera anexo se cobrará el mínimo del mayor y el 50% del restante. En el caso de sucursales, por cada una de ellas abonará la tasa que le correspondiere en razón de la actividad que explotase establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo.

ACTUALIZACION DE VALUACIONES

ARTÍCULO 108.- La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones según informe del Organismo Administrativo pertinente. Hasta tanto el mismo sea puesto en funcionamiento podrá la citada Ordenanza actualizar las valuaciones según lo haya hecho la Dirección General de Inmuebles de la Provincia; en ausencia de tal actualización la Ordenanza podrá practicarla en forma directa teniendo en cuenta las variaciones operadas en los niveles de precios, las subdivisiones de inmuebles, la adquisición o supresión de mejoras, la valorización o desvalorización provenientes de obras públicas y, en general, procedimientos técnicos debidamente fundamentados. Los nuevos valores emergentes regirán desde la fecha que establezca la Ordenanza respectiva.-

NOTIFICACION DE LA ACTUALIZACION DE LAS VALUACIONES

ARTICULO 109.- Los nuevos valores resultantes de la actualización de las valuaciones fiscales serán notificados a los interesados a domicilio o en las oficinas de la Secretaria de Obras Públicas, Departamento Planeamiento, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de la localidad para que comparezcan a notificarse de las nuevas valuaciones, dentro de un plazo no inferior a 15 (quince) días ni superior a 90 (noventa) días, contados desde la primera publicación.

CAPITULO IV **ALICUOTAS APLICABLES**

ARTÍCULO 110.- El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicando el criterio del Art. 106° BASE IMPONIBLE. Las alícuotas podrán ser diferenciales atendiendo la ubicación de los inmuebles y a los servicios que efectivamente sean prestados en la zona respectiva.

Las parcelas destinadas a cocheras en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, siempre que las mismas constituyan unidades funcionales perfectamente subdivididas, cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Obras Públicas, Departamento Planeamiento, e inscripto en la Dirección General de Inmuebles, abonarán en concepto de Tasa retributiva de Servicios Urbanos sobre Inmuebles "Tasa General de Inmuebles" un importe equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor mínimo establecido para la zona y categoría que corresponda.

Para los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Anual se aplicará una sobretasa, cuyas únicas excepciones serán las siguientes:



Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

Los baldíos cuyos propietarios los ofrecieren en uso de la Municipalidad y ésta los aceptara por disposición expresa.

Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud del interesado.

Los baldíos en los que se efectuaren construcciones y mientras dure la ejecución de las mismas. El período de ejecución no deberá exceder de 24 (veinticuatro) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta y de 48 (cuarenta y ocho) meses para las que superen dicho mínimo, plazos que se contarán desde la fecha del permiso de construcción correspondiente.

Transcurridos dichos términos, será de aplicación la sobretasa, salvo autorización del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año y previa verificación e informe técnico sobre la obra y los motivos de la extensión del plazo.

BALDIOS

ARTÍCULO 111.- Considérese baldíos a los fines de este Título:

- a) Todo inmueble no identificado.
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en estos supuestos:
 - b.1 Cuando la edificación no sea permanente.
 - b.2 Cuando la superficie del terreno sea 20 (veinte) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
 - b.3 Cuando la construcción no cuente con final de obra.
 - b.4 Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
 - b.5 Cuando estando en construcción no tenga, por los menos, el 30% (treinta por ciento) de la superficie del proyecto habilitada.
- c) Todo lote que complementado a otra extensión del terreno edificado, no constituya con esta última una única parcela catastral.

CAPITULO V **REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

ARTÍCULO 112.- El monto del tributo se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) respecto de los inmuebles pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción operará a partir del año siguiente a aquel en que se complete la tramitación de reducción por ante la Municipalidad.

BONIFICACIONES POR PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 113.- La Ordenanza Tributaria Anual, o una ordenanza tributaria especial, podrán establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general.

CAPITULO VI **EXENCIONES**

ARTÍCULO 114.- Estarán exentas de la Tasa de este Título, los titulares de los inmuebles comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que la propiedad y el uso le corresponda a la Nación, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivos organismos y dependencias centralizadas, excepto en los casos que actuando como entes del derecho privado, se los destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase, a título oneroso a terceros.
- b) Propiedad de Estados Extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus representantes diplomáticos y/o Consulares.
- c) Las propiedades destinadas a la práctica del culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Las propiedades de los partidos políticos reconocidos oficialmente.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

e) Las sedes de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales, constituidos conforme a la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.

Pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.

f) El inmueble de propiedad de instituciones sin fines de lucro que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención solo alcanza al inmueble en el que funciona la sede.

g) Los declarados monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro o renta.

h) Los inmuebles de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas.

i) Pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos-farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios.

j) Las propiedades de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.

k) Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia, de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

l) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge o ganancial, mayor de 75 años cuyo haber bruto provisional mensual no supere, por todo concepto, 1 SMVM y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble.

m) Los inmuebles destinados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los establecimientos privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden dichos ingresos, como mínimo el equivalente de 5 (cinco) becas completas o 10 (diez) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de Profesor Salvador Mazza, para compensar el presente tributo.

n) La unidad habitacional que sea única propiedad de un grupo familiar en el cual alguno de los miembros posea discapacidad y se encuentren a cargo del titular del inmueble, cuyo haber bruto no supere, por todo concepto, 1 SMVM y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble.

Las exenciones establecidas en los incisos k) l) y m) precedentes, solo serán aplicables a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

ARTICULO 115.-Reducciones:

1) Los IMPEDIDOS, INVÁLIDOS Y/O MAYORES DE 60 AÑOS de escasos recursos económicos, POBRES DE SOLEMNIDAD, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad, edad o condición, mediante la documentación idónea expedida por autoridad competente podrá gozar de una bonificación de 50% (cincuenta por ciento) previa petición de verificación y mediante Resolución del Departamento Ejecutivo debidamente fundada. A tales efectos deberán acreditar las condiciones establecidas en el presente artículo.

2) Los JUBILADOS Y/O PENSIONADOS, podrán gozar de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la tasa que incide sobre los inmuebles de su propiedad, a tales efectos deberán acreditar las condiciones establecidas en el presente artículo.

3) Los AGENTES MUNICIPALES podrán gozar de una reducción del 100% (cien por ciento) respecto de su única propiedad destinada a su casa habitación, siempre que su condición de empleo sea permanente, contratado (mientras dure el contrato), y de planta política (mientras esté en vigencia su resolución de nombramiento).

Los incisos 1) y 2) deberán en forma concurrente cumplir las siguientes condiciones:

Que perciba un haber mensual que no supere el valor de \$200.000 (pesos Doscientos Mil)

Que sea única propiedad dentro de la jurisdicción de Profesor Salvador Mazza.

Que la propiedad se encuentre destinada exclusivamente a vivienda del jubilado o pensionado y del núcleo familiar no pudiendo estar afectada a ninguna actividad de tipo comercial, industrial u otras con fines de lucro, a nombre del titular o de terceros.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

En todos los casos debe acreditarse la propiedad del inmueble con registro de la Dirección General de Inmuebles.

Que sea único ingreso del titular y núcleo familiar, el proveniente de la jubilación o pensión.

Para la obtención del beneficio, los interesados deberán presentar el pedido respectivo demostrando su condición de jubilado o pensionado.

El inmueble posea libre deuda de Tasas, Contribuciones y Mejoras.

Acreditando los extremos consignados precedentemente, se procederá a efectuar la reducción establecida.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. EXCEPCIONES.

ARTICULO 116.- Para gozar de las exenciones establecidas en el Art. 114, excepto las indicadas en los incisos a) y h), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una Declaración Jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio y libre deuda municipal.

Las exenciones indicadas en el Art. 114, excepto el inciso m) regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de Diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en los incisos m) del Art. 114, y los contemplados en el Art.115 la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de Diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito de la renovación la presentación del certificado de libre deuda municipal.

TITULO II

CONTRIBUCION DE MEJORAS **CAPITULO UNICO**

CAPITULO 117.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción, forma y tiempo que se establezca para cada caso.

TITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, **INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 118.-El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Cuando las actividades mencionadas se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate, corresponderá el pago del tributo.

Cuando los contribuyentes tengan más de un local de las características antes descriptas en jurisdicción del municipio y no puedan determinar con exactitud la base imponible que corresponde a cada uno de ellos, se efectuará el ingreso del tributo por la actividad en su conjunto imputando el pago al padrón principal. En este caso, dicho importe no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos por la totalidad de los locales en cuestión (sucursal).



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 119.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos enumerados en el Art. 16 de este Código. A tales fines son considerados contribuyentes de esta tasa las sucesiones indivisas por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imposables establecidos en este Título y Ordenanzas Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 120.- Salvo disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal.

Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

Servicio de Televisión por Cable y/o Codificado: se deducirá del ingreso bruto devengado, la suma devengada en concepto de publicidad, en cada período fiscal.

INGRESO BRUTO. CONCEPTO. PRECIO EN ESPECIE. VALUACION.

ARTICULO 121.- El ingreso bruto es el valor o monto total – en dinero, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. DETERMINACION

ARTÍCULO 122.- El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el Art. 118° y se determinará anualmente aplicando cualquiera de los siguientes criterios:

Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible; por la aplicación de un importe fijo; por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes; por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual;

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor), hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.



Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente, por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

INGRESO BRUTO. PRESUNCIONES.

ARTICULO 123.- Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan una u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente en plaza.

INGRESOS BRUTOS. DEVENGAMIENTO.

ARTÍCULO 124.- Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

En caso de venta de inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.

En caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior.

En caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, desde el momento en que la factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.

En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior.

En los casos de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.

En caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

INGRESOS BRUTOS. PERCIBIDO.

ARTÍCULO 125.- Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

Cuando se cobren en efectivo o en especie.

Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 126.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III – Ley 23.966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se



encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado y de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizado en el período fiscal que se liquida.

Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente.

Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron.

Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.

CAPITULO IV **DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 127.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados al consumo final, excepto productores.

Las operaciones de compra venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

BASE IMPONIBLE **COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL**

ARTÍCULO 128.- Para los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural, la Base Imponible, estará constituida por el precio de venta, depurada con las deducciones admitidas por este Código.

BASE IMPONIBLE **BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

ARTICULO 129.- Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivos, ajustados en función de su exigibilidad en el período fiscal.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2° inciso a) del citado texto legal.

BASE IMPONIBLE.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

OPERACIONES DE PRÉSTAMOS DE DINERO

ARTICULO 130.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Tributaria Anual, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

BASE IMPONIBLE COMPAÑÍAS DE SEGURO Y SIMILARES

ARTICULO 131.- Para las compañías de seguro o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considerará monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios

o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

ARTICULO 132.- Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de 6 (seis) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la localidad.

BASE IMPONIBLE ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCION, DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN, PERFORACIÓN, SERVICIOS, ETCÉTERA

ARTICULO 133.- En los casos de actividades de la construcción, demolición, excavación, perforación, etcétera, los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en esta jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% (diez por ciento) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá al 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

CAPITULO V DE LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTÍCULO 134.- De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.

Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

CAPITULO VI EXENCIONES



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 135.- Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
- c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- d) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizados en forma de empresa.
- e) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información.
- f) Los Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden los ingresos, como mínimo 10 (diez) Becas Completas o 20 (veinte) Medias Becas a estudiantes nominados de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de Profesor Salvador Mazza. Los establecimientos de educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al 5% (cinco por ciento) del número total de matrículas.
- g) Las actividades ejercidas por las emisoras de radio y de televisión abierta.
- h) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza.
- i) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.
- j) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría y de Ahorro Previo Mutua.
- k) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- l) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.
- m) Salas cinematográficas.
- n) Actividades agropecuarias, forestales y mineras.
- o) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención.
- p) Los comprendidos en Ordenanzas Especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.
- q) Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Órgano Fiscal y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

EXENCION A CONTRIBUYENTES IMPEDIDOS, INVALIDOS, SEXAGENARIOS, Y VALETUDINARIOS

ARTICULO 136.- También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante la documentación idónea expedida por la autoridades municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En estos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

EXENCION A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

ARTICULO 137.- Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares



asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la institución.-

CAPITULO VII **DEL PERIODO FISCAL, LA DETERMINACION Y EL PAGO** **DEL PERIODO FISCAL Y LA DETERMINACION.-**

ARTÍCULO 138.- El período fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en este Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

PAGO: ANTICIPOS Y AJUSTE FINAL

ARTICULO 139.- El pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

CONTRIBUYENTES CONVENIO MULTILATERAL: LIQUIDACION

ARTÍCULO 140.- Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente del 18/08/77 y sus modificatorias, debiendo presentar lo siguiente:

Con la liquidación del primer anticipo: Una Declaración Jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gastos, a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

Con la liquidación final: Una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.-

Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del Formulario de Declaración Jurada Anual Convenio Multilateral CM 05, o el que lo sustituyera en el futuro, con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.

CAPITULO VIII **DE LA INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES** **INICIACION DE ACTIVIDADES**

ARTICULO 141.- Previo a la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercaditos municipales.

La aprobación por parte de la autoridad administrativa competente, será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 142.- El cese de actividades implica la determinación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta la fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de 15 (quince) días de producido el cese. Si se tratare de contribuyentes con tributo fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, casos en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.31° de este Código.

CAPITULO IX **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 143.- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal son más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, en su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados.

Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de este Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en este artículo se considerarán incursos en omisión debiendo instruirse el Sumario correspondiente.-

TITULO IV **TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 144.- Por la prestación de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres en los sitios y locales donde se desarrollen las actividades de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos según las disposiciones que se establece en este Título.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 145.- Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título personas concurrentes a los lugares indicados en el Art. 146°. No obstante lo cual, las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen las actividades indicadas en el Art. 146°, en su carácter de responsables sustitutos de los contribuyentes, son los únicos y directos responsables de su pago frente al Municipio.

Asimismo, son responsables solidarios con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades mencionadas.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTICULO 146.- La base imponible para la liquidación de la tasa, estará constituida por la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, complejidad, intensidad y periodicidad de la prestación de los servicios municipales u otros índices reveladores de la complejidad de los controles a ejercer o, en su caso, el valor de venta de las entradas o boletos, previamente intervenidos por el Organismo Fiscal.

CAPITULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 147.- Están exentos del tributo de este Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal excepto en los casos en que se actúen como entes de derecho privado.
- b) Los espectáculos organizados por entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Los espectáculos organizados por particulares con fines solidarios, siempre que acrediten de manera fehaciente el destino de los fondos obtenidos.
- d) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el Art. 2° de la Ley 24.800.
- e) Los espectáculos deportivos, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa o indirectamente entre sus miembros o a terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios, y que cumplan en cada caso con alguno de los requisitos que se detallan seguidamente:
 - 1) Se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
 - 2) Los realizados u organizados por entidades y/o asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren legalmente reconocidos, cuenten con personería jurídica y siempre que se cumplan algunos de los siguientes supuestos:
 - 3) Que en los mismos no participen profesionales, o lo hagan a título gratuito;
 - f) Los espectáculos realizados directamente por entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, siempre que sean gratuitos y estén destinados exclusivamente a sus asociados (socios).
 - g) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
 - h) Los espectáculos públicos organizados por los establecimientos educacionales públicos o privados debidamente reconocidos, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés para dicho establecimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo el reconocimiento de la exención, establecerá los requisitos formales que deberán acreditarse para acceder a la misma y verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para cada caso.

Los alcanzados por este artículo están obligados a solicitar autorización previa en el Organismo Fiscal sobre tasa de diversiones y espectáculos públicos y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

EXENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTICULO 148.- Cuando los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, la obligación tributaria se reducirá en la proporción que, de la recaudación, represente la donación recibida por las entidades mencionadas.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se acreditará la recepción de la donación y el procedimiento especial de liquidación que al efecto considere conveniente.

DONACION MUNICIPAL PROPORCIONAL A DONACION DE ORGANIZADORES.

ARTICULO 149.- Cuando los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, no habrá exención alguna en forma directa, sino como donación del Departamento Ejecutivo Municipal de los fondos percibidos en concepto de

Bordereaux; en proporción a la donación recibida por la entidad solicitante por parte del organizador del evento. La entidad beneficiada presentará la solicitud antes de la fecha de realización del evento en la que se acreditará:

Carácter invocado por la entidad.

Datos del evento y su organizador.

Informe fehaciente del monto total de la donación a percibir.

Demás datos que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario.

CAPITULO V REDUCCIONES

ARTÍCULO 150.- La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales menores para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

ARTICULO 151.- Queda especialmente facultado el Departamento Ejecutivo para reducir total o parcialmente el tributo de este Título, a los espectáculos que se organicen con motivo de festividades tradicionales.

CAPITULO VI LIQUIDACION Y PAGO

ARTÍCULO 152.- El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a los datos brindados por las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen los eventos indicados en el Art. 146°, en su calidad de responsables sustitutos de los contribuyentes designados por el mismo, en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO V TASA QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 153.- La publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, o en lugares privados de acceso o vista públicos, en el espacio aéreo, en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos en los citados espacios, obliga al pago de una tasa anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual para las diversas clases, tipos y características.

FALTA DE AUTORIZACION MUNICIPAL PREVIA



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 154.- En lo que no esté previsto de manera expresa por normas de este Título, el Departamento Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes. La publicidad y propaganda efectuadas sin permiso o autorizaciones municipales previas, recabadas conforme a las reglamentaciones de publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere. El pago de la contribución no exime el cumplimiento de las normas dictadas por el Departamento Ejecutivo.

AUTORIZACION

ARTÍCULO 155.- La publicidad y propaganda realizada por el o los medios que se dispusiere deberá en todos los casos ser autorizada por el organismo competente, previo pago de los importes respectivos y para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario.

EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 156.- Al conceder el permiso, la Dirección de Rentas, procederá a empadronar a los interesados, otorgándoles un número de orden que el anunciante deberá exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncio u otro medio, conjuntamente con las medidas del mismo (largo y ancho). Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.-

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 157.- Son contribuyentes del tributo de este Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago, solidariamente con los contribuyentes, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización a través de sus productos, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches será contribuyente quién explote a cualquier título dichos elementos publicitarios o propagandísticos y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE Y DETERMINACION** **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 158.- El tributo de este Título se liquidará y abonará por el período completo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día, que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor.

CAPITULO IV **REDUCCIONES**

ARTÍCULO 159.- En los remates judiciales el tributo se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V **EXENCIONES**



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 160.- Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos;
- b) Los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente;
- c) La publicidad y propaganda de carácter religioso, la de los partidos políticos, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales;
- d) Los avisos, anuncios y carteleras que fuesen obligatorios por ley u ordenanza;
- e) La publicidad o propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan;
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita, fílmica e Internet;
- g) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual hasta 0,50 m²;
- h) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares de publicidad;
- i) La publicidad y propaganda inscriptas en las áreas sobre las que se realizan competencias deportivas, con exclusión de la publicidad y propaganda instalada o inscripta en muros o telas metálicas laterales de los campos de deportes;
- j) La publicidad y propaganda realizada por entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 161.- La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago de una suma equivalente al doble del mínimo que corresponda a cada período fiscal, importe que constituirá un pago a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere ingresar.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decomisar los instrumentos y/o objetos mediante los cuales se realice propaganda, publicidad y/o promoción en violación al presente Código Tributario.

TITULO VI TASA MERCADOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162.- Por los servicios de limpieza, recolección de residuos, control de salubridad de las instalaciones, ordenamiento y vigilancia de los mercados municipales, se abonará un tributo de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 163.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 164.- La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios.

La Ordenanza Tributaria podrá establecer categorías de contribuyentes en función de los distintos servicios que reciben, ubicación y tipo de los puestos, y otros índices razonables.

CAPITULO IV DEL PAGO



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 165.-El pago se realizará en forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO VII **TASA SOBRE SERVICIOS DE MATADEROS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 166.- Por los servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal y/o provincial administrado por el municipio por el faenamiento de animales y demás actividades conexas y/o afines y por la concesión para operar en el matadero municipal o privados autorizados; se abonará un tributo conforme a las disposiciones de este Título.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 167.-Son contribuyentes:

- a) Las personas o entidades que utilicen las instalaciones indicadas en el artículo anterior o requieran la prestación de algún servicio que se realice en dicho Matadero Municipal.
- b) Los permisionarios, por la matrícula anual concedida.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 168.- Constituirán elementos a tener en cuenta para el cálculo de la base imponible sobre la cual se establecerá el monto a ingresar:

El tiempo de uso de las instalaciones.

El servicio que se presta.

Cualquier otro índice razonable que consulte las particularidades de determinados servicios o usos que permita una adecuada medición del servicio retribuido.

CAPITULO IV **DERECHO DE INSCRIPCION**

ARTÍCULO 169.- Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero Frigorífico Municipal o Mataderos Privados autorizados, deberá previamente abonar la matrícula anual respectiva adjuntando el sellado que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V **DEPOSITO DE GARANTIA**

ARTICULO 170.- A los efectos de responder en caso de incumplimiento total o parcial del tributo y sus multas, los contribuyentes deberán constituir una garantía a satisfacción de la Municipalidad, cuyo monto se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual.

En casos de incumplimiento reiterados, la Municipalidad sin perjuicio de ejecutar la garantía establecida en el párrafo anterior, podrá cancelar la inscripción y matrícula acordadas.

CAPITULO VI **DEL PAGO**



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTÍCULO 171.- El pago del tributo del presente Título deberá efectuarse, conforme los montos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual, previo a la prestación del servicio. Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 167° abonarán el tributo en forma anual al solicitar la matrícula correspondiente. De idéntica forma se constituirá el depósito de garantía.

AGENTES DE RECAUDACION TPR

ARTICULO 172.- La empresa u organismo explotador del Matadero actuará como agente de recaudación, debiendo ingresar el importe de lo recaudado semanalmente, como máximo, hasta el primer día hábil de la semana posterior a la recaudación.

TITULO VIII **TASA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 173.- Por los servicios especiales de control y protección sanitaria, y de inspección sanitaria e higiénica prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se abonará una tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

Corresponderá el pago del tributo por los servicios que la Municipalidad efectúe sobre:

Vehículos de transporte, depósitos y centros de distribución o venta de los productos indicados en el inciso anterior.

Personas que manipulen, expendan, fraccionen, transporten o de cualquier forma tengan contacto con los productos indicados en los incisos anteriores.

Vehículos destinados al transporte de personas.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 174.- Son contribuyentes los propietarios de vehículos, locales, mercaderías o productos sometidos a control o inspección.

Son responsables solidarios con los contribuyentes, las personas que sin ser propietarias, expendan, fraccionen, transporten o manipulen los productos o vehículos sometidos a control o inspección, y los propietarios o locatarios de los locales en donde se expenden, guarden o distribuyan dichos productos o vehículos.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 175.- La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por:

Cada persona sometida a examen médico.

Cada unidad mueble objeto del servicio.

Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objetos de servicios.

Cualquier otra unidad de medida que fije razonablemente la Ordenanza Tributaria Anual y que resulte adecuada a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

CAPITULO IV **EXENCIONES**

ARTICULO 176.- Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, los provinciales y municipales.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CAPITULO V **DEL PAGO**

ARTÍCULO 177.- El pago del tributo se efectuará en la forma y época establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual y el Organismo Fiscal.

CAPITULO VI **DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 178.- Los contribuyentes están obligados a:

Obtener el visado inicial y su revalidación anual de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tributaria y/o las normas que al efecto establezca el Organismo Fiscal, por cada uno de las actividades o establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades desarrolladas.

Obtener la “LIBRETA DE SANIDAD” por cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos citados en el inciso anterior.

Obtener la habilitación por Inspección y Desinfección de vehículos afectados al transporte de personas o productos alimenticios.

Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio.

Efectuar y mantener los depósitos de garantía previstos en la Ordenanza Tributaria.

TITULO IX **TASA DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA** **DE PRODUCTOS Y ANIMALES.**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 179.- Corresponderá el pago del tributo de este Título, conforme a los montos y formas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la municipalidad efectúe sobre:

a) Productos destinados a ser consumidos o industrializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo y, por consiguiente, no sometidos a la habilitación, control de inspección sanitaria de la municipalidad;

b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 180.- Para la fijación del monto de la obligación tributaria se tendrán en cuenta las siguientes bases imponibles: Cantidad de reses o de sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, distintas especies faenadas, cada lengua inoculada y todo otro índice que, siendo adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse, fije la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 181.- Son contribuyentes:

a) Para los casos previstos en inc.a) del Art. 179°, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección;

b) Para el caso previsto en el inc. b) del Art. 179°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.

ARTÍCULO 182.- Son responsables solidariamente con los contribuyentes:

a) Los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los productos al servicio, en los casos previstos en el inc. a) del Art. 179°;



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

b) Los introductores de ganado en pié, cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso del inc. b) del Art. 179°.

CAPITULO IV **DEL PAGO**

ARTICULO 183.- El pago del tributo de este Título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento, en su caso.

ARTÍCULO 184.- La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación en el caso del inc. b) del Art. 179°, debiendo ingresar lo recaudado dentro de los 5 (cinco) días de materializado el hecho imponible.

CAPITULO V **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 185.- El Departamento Ejecutivo reglamentará lo atinente a la percepción, control y fiscalización del tributo de este Título.

TITULO X **TASA DE PROTECCION AMBIENTAL**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 186.- Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a control, regulación, certificación, inspección, prevención y reparación del medio ambiente, se abonará una tasa de protección ambiental.

Generan el hecho imponible, entre otras, las siguientes circunstancias, hechos o actividades:

- a) La emisión de gases a la atmósfera generadas en procesos productivos de bienes y/o servicios o por vehículos.
- b) La generación y vertido de líquidos contaminantes.
- c) El depósito inadecuado de residuos, especialmente peligrosos o contaminantes.
- d) La propiedad de vehículos que por su antigüedad, representen un índice de contaminación o peligro de ella, o causen daño físico, real o potencial, de tipo acústico o vial.
- e) La propiedad de carteles o elementos similares que avancen sobre la línea municipal o cuerpo edilicio generando una contaminación visual.
- f) La emisión de ruidos.
- g) La radicación de antenas de radiodifusión, telefónicas y televisivas en lugares donde se preserva el patrimonio arquitectónico de la ciudad.
- h) La utilización de envases no degradables para la comercialización y/o venta de bienes o servicios.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS**

ARTICULO 187.- Son contribuyentes los propietarios de los bienes que directa o indirectamente produzcan daños o alteraciones en el medio ambiente, sean éstos transitorios o permanentes.

Son responsables sustitutos quienes, sin ser contribuyentes, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 188.- La Ordenanza Tributaria Anual fijará para cada caso la base imponible, sobre parámetros basados en la superficie dañada, en los niveles de contaminación fijados por la normativa ambiental vigente o por otros parámetros que cuantifiquen la contaminación o el servicio municipal prestado.

CAPITULO IV



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ALICUOTAS

ARTÍCULO 189.- La Ordenanza Tributaria Anual fijará las alícuotas o montos fijos correspondientes, según el tipo y grado de contaminación o daño ambiental producido o a producir.

CAPITULO V DECLARACION JURADA

ARTICULO 190.- Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la contaminación producida o a producir.

CAPITULO VI EXENCION

ARTÍCULO 191.- Se encuentran exentos quienes adecuen sus niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente.

La contaminación ambiental, tales como inversiones efectivamente realizadas en tecnologías limpias y/o ecoeficientes o implementen un sistema de Se eximirá del 50% (cincuenta por ciento) del tributo que corresponda abonar, a quienes efectúen acciones tendientes a disminuir o eliminar gestión ambiental debidamente certificado.

Las exenciones serán procedentes cuando las circunstancias previstas anteriormente se encuentren debidamente certificadas por la autoridad administrativa ambiental.

Las exenciones serán otorgadas por tiempo determinado y regirán mientras se mantengan los niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente o continúen las acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental.

CAPITULO VII PAGO

ARTÍCULO 192.- El pago se hará en la forma y modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 193.- Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, o del dominio privado de uso público, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, o privadas de uso público, se abonará un tributo conforme a los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

A estos efectos, considéranse comprendidos el subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y a los espacios del dominio de uso público, tales como:

Las veredas, banquetas y calzadas, las platabandas, rotondas, plazas, plazoletas, parques, espacios de dominio público con o sin destino específico, incluido áreas de reservas, los márgenes de los ríos y canales, los espacios de tendido de líneas de energía, los caminos y todo espacio verde o inexplorado que no sea de dominio privado.

Los pasillos, playas, galerías, patios y demás espacios de dominio privado que sus propietarios destinen al uso público.

Los espacios públicos, de corresponder, podrán ser concesionados para su utilización, explotación, y/o uso. A tal fin, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar la concesión en forma



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

directa, por el concurso de precios o por licitación pública, de acuerdo con las pautas establecidas por el régimen de contrataciones vigente, y respetando los importes mínimos de las tasas fijas o cánones que establezca la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES

ARTICULO 194.-Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de los espacios indicados en el artículo anterior.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 195.-Son responsables solidarios con los contribuyentes los propietarios o poseedores de los bienes sujetos a concesión, permiso o uso.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196.- La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV EXENCIONES

ARTICULO 197.-Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades.

CAPITULO V DEL PAGO

ARTÍCULO 198.- El pago del tributo de este Título se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XII TASA DE CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 199.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas, y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a cementerios, se pagará un tributo conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que presta la Municipalidad en los cementerios.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 200.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, permisionarios o concesionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.-



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

RESPONSABLES

ARTÍCULO 201.- Son responsables:

Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.

Las empresas de servicio fúnebres.

Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTICULO 202.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice que para una adecuada medición establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 203.- Estarán exentos por los Tributos de este Título:

a) Los traslados de restos dispuestos por las autoridades municipales competentes y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

b) Los contribuyentes que presenten documentación expedida por el Registro Civil que contenga certificado de pobreza y/o los que tengan a cargo personas discapacitadas y previo trámite ante la Administración del Cementerio, quedarán exentos de los siguientes derechos: Inhumación de Tierra-Fosa Común; Derecho de Sepelio en Fosa Común, Sellado Municipal y cualquier otro concepto que corresponda por dichos derechos.

c) Los jubilados o pensionados, y/o de su cónyuge o ganancial, mayor de 75 años cuyo haber bruto provisional mensual no supere, por todo concepto, la suma de \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar.

d) Las entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

REDUCCION: Los jubilados y/o pensionados, podrán gozar de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la tasa que incide sobre las tasas de Cementerio siempre que perciba un haber mensual que no supere el valor de \$ 200.000 (Pesos doscientos mil).

CAPITULO V PAGO

ARTÍCULO 204.- El pago del tributo se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 205.- Se registrá por la reglamentación expresa de la Secretaría de Obras Públicas, Departamento Planeamiento.

TITULO XIII TASA SOBRE CONSTRUCCIONES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE



ARTICULO 206.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, por la ejecución de las obras de instalación de redes de distribución de gas, agua o energía eléctrica efectuadas por la Municipalidad, y por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios técnicos y administrativos que preste la Municipalidad en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, cuando las obras se ejecuten dentro del radio municipal y se adecuen a las prescripciones que sobre el particular establezcan las ordenanzas respectivas.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES** **CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 207.- Son contribuyentes:

Los propietarios de los inmuebles donde se ejecuten las obras o se conecte la red eléctrica o de gas.

Los consumidores de energía eléctrica y de gas por redes.

Los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Las personas que contratan las obras públicas municipales referidas en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 208.- Son responsables solidarios:

Los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

AGENTES DE RECAUDACION

ARTÍCULO 209.- Actuarán como agentes de recaudación:

La empresa proveedora de energía eléctrica.

La empresa proveedora de gas por redes.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 210.- La base imponible estará constituida, según lo que para cada caso disponga la Ordenanza Tributaria Anual, por:

- a) Los metros cuadrados de superficie total o cubierta.
- b) El monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes.
- c) La tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional respectivo.
- d) Cada unidad de vivienda.
- e) El metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la tasa general de inmuebles.
- f) Metro lineal o metro cuadrado.
- g) Cada artefacto instalado.
- h) Por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones de la empresa proveedora de gas o electricidad.
- i) El monto del contrato inicial y sus ampliaciones posteriores.
- j) Cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

SUPERFICIE CUBIERTA. CONCEPTO

ARTÍCULO 211.- Se considerará superficie cubierta al área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que



limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta.

VALORES POR METRO LINEAL O CUADRADO

ARTICULO 212.- Para establecer el monto por metro lineal o cuadrado de la obra, a efectos de liquidar el tributo, se tomarán los valores que aplique el Consejo Profesional que nuclea a los profesionales de la construcción, para liquidaciones de honorarios, o en su defecto, los cálculos que al respecto efectúe la Secretaría de Obras Públicas como base para las licitaciones públicas.

CAPITULO IV **REDUCCIONES**

ARTÍCULO 213.- Se reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Tributario Anual los importes del tributo de este Título, para los casos de planes de viviendas económicas o de interés social financiadas por instituciones crediticias oficiales o privadas que cumplan las siguientes condiciones:

Que se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el

Departamento Ejecutivo.

Que la financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos.

Que las unidades de viviendas no sobrepasen los 80 (ochenta) metros cuadrados cubiertos.

CAPITULO V **EXENCIONES**

ARTÍCULO 214.- Estarán exentos del tributo de este Título:

a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas.

b) Las construcciones realizadas para entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

c) La construcción de viviendas económicas o de interés social que por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

Sea la única que se posee dentro del radio municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

No excede las siguientes superficies cubiertas máximas:

Ambiente único 35 m².

1 dormitorio 48 m².

2 dormitorios 62 m².

3 dormitorios 75 m².

4 dormitorios 90 m².

d) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

e) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombecedores de agua destinados a uso familiar.

f) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.

En todos los casos, no obstante la exención, se deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios al construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas y de gas.

CAPITULO VI **PAGO**



ARTÍCULO 215.- El pago del tributo se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. En su caso, el pago deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso respectivo, sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondientes.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES
EDIFICIOS EXISTENTES Y/O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 216.- Todos los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones vigentes para los edificios, su documentación de obra y de instalaciones eléctricas, de gas y/o de agua. El pago del tributo para estos casos se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual.

INFRACCIONES. MULTAS. RECARGOS

ARTICULO 217.- Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas que se fijarán en la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de exigírseles por vía de ejecución fiscal, el pago del tributo correspondiente.-

Independientemente de la multa, los contribuyentes que persistan en la infracción sin regularizar la situación de los inmuebles u obras que se estén efectuando sufrirán un recargo en el Impuesto Inmobiliario correspondiente a los inmuebles en infracción, que se devengará conjuntamente con este tributo y mientras subsista la citada infracción. A tal efecto, se establecen los siguientes recargos al Impuesto Inmobiliario:

tipo de Inmueble	recargo
tienda Individual	30%
tienda Colectiva	50%
local comercial y/o industrial	100%
establecimientos educativos, de salud y/o institucionales, públicos o privados	00%
alquiler tipo de construcción aprobada por ordenanza, como excepción a las normas sanitarias	50%

TITULO XIV
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RODADOS EN GENERAL

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 218.- Por los servicios municipales inherentes al control de la circulación de rodados de todo tipo dentro del ejido municipal, ordenamiento del tránsito, y, en general, tramitaciones diversas referidas a rodados, se abonará un tributo por los importes y períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual, y en la forma y tiempo que determine el Organismo Fiscal.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

ARTICULO 219.- Son contribuyentes los propietarios y los poseedores a título de dueño de los rodados y todas aquellas personas que realicen tramitaciones inherentes a ellos.-

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ARTICULO 220.- La base imponible estará constituida por unidad o tipo de rodado, antigüedad, efectos o capacidad contaminante de los mismos, tipo de prestaciones y aquellas que fije la Ordenanza Tributaria Anual atendiendo a las particularidades de los servicios.

CAPITULO IV



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

PAGO

ARTÍCULO 221.- El pago se hará por los montos y períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual, y en la forma y tiempo que determine el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 222.- Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente;
- c) Las entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

DE TITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RIFAS Y OTROS JUEGOS AZAR

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 223.- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derechos a premios, se abonará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual en retribución de los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 224.- Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los contribuyentes los que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 225.- La base imponible para liquidar el tributo estará constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento similar o, en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 226.- Estarán exentos del tributo de este Título:

- a) Los contribuyentes que materialicen el hecho imponible cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de los premios en juego, no superen los montos que fija la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.
- c) Las entidades de culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

TITULO XVI

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTICULO 227.- Por todas las parcelas urbanas ubicadas en el radio del Municipio de Profesor Salvador Mazza, se abonará un impuesto, conforme a las normas del presente Título y de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicha Ordenanza establecerá, asimismo, el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto del tributo del presente Título. Dicho importe constituirá, igualmente, la base imponible mínima para la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 238°.-

LOTEOS

ARTICULO 228.- En los casos de loteos efectuados en las zonas que anualmente determine la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará por cada manzana una única liquidación del impuesto, sobre la base de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscrita en el Registro Inmobiliario de Profesor Salvador Mazza, la liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la Ordenanza Tributaria Anual, del impuesto mínimo establecido en el artículo anterior.-

PARCELAS URBANAS BALDIAS O PARCIALMENTE EDIFICADAS: RECARGOS. EXCEPCIONES

ARTICULO 229.- Por las parcelas urbanas baldías o parcialmente edificadas, se abonará el impuesto establecido en este Título con más un recargo anual que fijará la Ordenanza Tributaria Anual, cuyo monto dependerá de la relación existente entre la valuación fiscal de las mejoras computables y la valuación fiscal del terreno libre de mejoras.

Este recargo no será procedente en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el 30% (treinta por ciento) de la superficie total del terreno; este beneficio se concederá de oficio.
- b) Parcelas que poseen por los menos, una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido declaradas inhabitables por autoridad municipal.
- c) Parcelas destinadas a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca el Organismo Fiscal para el uso de acuerdo al destino invocado.
- d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca el Organismo Fiscal, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin; este beneficio procederá hasta un máximo de dos períodos fiscales.
- e) Parcelas que constituyan durante el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos.
- f) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Excepto en los casos del inciso a) precedente, estos beneficios serán concedidos por el Organismo Fiscal únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquel determine, deberán renovarse anualmente acreditando el cumplimiento de las causales que los habilitaron y comenzarán a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

GENERACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. TPR

ARTÍCULO 230.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por el Organismo Fiscal.

Las liquidaciones para el pago del tributo expedidas por el Organismo Fiscal, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones tributarias.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

Las valuaciones informadas por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia se aplicarán desde la fecha de vigencia retroactiva de la misma, que indica la respectiva Resolución del citado Organismo, salvo que el contribuyente tenga pagados, a la fecha de la resolución determinativa de la nueva valuación, uno o varios anticipos o el importe total adelantado del tributo del año de dictado de dicha resolución. En estos casos la nueva valuación se aplicará a partir del primer anticipo impago, o sobre el tributo del año posterior, respectivamente.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 231.- Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de parcelas o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

Los compradores con escritura otorgada y aún no inscripta en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Los compradores que tengan la posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.

Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 232.- En los casos de ventas de parcelas contempladas en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.

TRANSFERENCIAS ENTRE SUJETOS EXENTOS Y GRAVADOS

ARTICULO 233.- Cuando se verifique la transferencia del dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Código.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO: CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTICULO 234.- Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la tramitación de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formulación de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible, el que deberá ser expedido dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Quienes no cumplan la disposición precedente, quedarán obligados solidariamente frente a la Municipalidad por el tributo que resultare adeudarse.

Si la Municipalidad no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio del derecho del Fisco de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto, no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria Anual del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el coeficiente de variación de precios al por mayor, nivel general según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del último año inmediatamente anterior al del ejercicio. El reajuste que resultare, una vez vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.

TRANSMISION DE DOMINIO. PAGO O RETENCION POR DEUDAS ANTERIORES

ARTICULO 235.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o, si habiéndose prescindido de él, se comprobare la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción,



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resultare de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.-

TRANSMISION DE DOMINIO: EXCEPCIONES AL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTICULO 236.- No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo acreedor. El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente y dentro de los 15 (quince) días de instrumentado el hecho, al Organismo Fiscal.

Cuando la Municipalidad no de cumplimiento con la obligación de otorgar el certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en este Título, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por

deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe la título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

CONSTANCIA DE RECEPCION DEL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTICULO 237.- Al solicitante el certificado de deuda, el organismo receptor entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su recepción. Si el certificado no se expidiere en el plazo fijado en el artículo 233, el organismo receptor deberá dejar constancia de ello en el duplicado, a pedido del interesado.

CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE: CONTENIDO

ARTICULO 238.- El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, deuda que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando el pedido se presente antes del día 15 (quince) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente cuando el pedido se formule luego de la citada fecha.

APROBACION DE PLANOS, REQUISITOS

ARTICULO 239.- Al solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Municipalidad de Profesor Salvador Mazza, el pago del impuesto establecido en este Título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 233°.-

CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 240.- Estarán exentos del Impuesto de este Título:

- a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocida por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes.



CONCEJO DELIBERANTE
Professor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

d) Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.

e) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

f) Las parcelas de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente.

g) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales, constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.

h) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso

i) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o los cedidos sin cargo a dichas instituciones que funcionen como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de

enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o cadenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá, exclusivamente solo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente el cumplimiento de los fines sociales.

j) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta.

k) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas.

l) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médicos farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios.

ll) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general reconocida por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.

m) Las parcelas en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge o ganancial, mayor de 75 años, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, la suma de \$ 200.000,00 (Pesos Doscientos Mil) y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble.

n) Las parcelas de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

ñ) Las parcelas de inmuebles donde funcionen los Establecimiento Educativos privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a 5 (cinco) Becas Completas o 10 (diez) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de Professor Salvador Mazza.

o) Los establecimientos de Educación Parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos del Impuesto Inmobiliario, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalente al 2% (dos por ciento) del número total de matrículas.

En el caso que las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente alquilen inmuebles con la finalidad prevista en los incisos del presente artículo y, de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo municipal, el beneficio determinado precedentemente será procedente durante el tiempo de la vigencia del contrato.

ARTICULO 241.- REDUCCIONES:

1) Los Impedidos, Inválidos y/o mayores de 60 años, de escasos recursos económicos.

Pobres de Solemnidad, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad, edad o condición, mediante la documentación idónea expedida por autoridad competente podrá gozar de una bonificación de 50% (cincuenta por ciento) previa petición de verificación y mediante Resolución del Departamento Ejecutivo debidamente fundada. A tales efectos deberán acreditar las condiciones establecidas en el inciso siguiente:



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

2) Jubilados y/o Pensionados, podrán gozar de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la tasa que incide sobre los inmuebles de su propiedad siempre que den en forma concurrente las siguientes condiciones:

Que perciba un haber mensual que no supere el valor de \$ 200.000 (pesos Doscientos Mil)

Que sea única propiedad dentro de la jurisdicción de Profesor Salvador Mazza.

Que la propiedad se encuentre destinada exclusivamente a vivienda del jubilado o pensionado y del núcleo familiar, no pudiendo estar afectada a ninguna actividad de tipo comercial, industrial u otras con fines de lucro, a nombre del titular o de terceros.

En todos los casos debe acreditarse la propiedad del inmueble con registro de la Dirección General de Inmuebles. Que será único ingreso del titular y núcleo familiar, el proveniente de la jubilación o pensión.

Para la obtención del beneficio, los interesados deberán presentar el pedido respectivo demostrando su condición de jubilado o pensionado.

El inmueble posea libre deuda de Tasas, Contribuciones y Mejoras.

Acreditando los extremos consignados precedentemente, se procederá a efectuar la reducción establecida.

EXENCIONES. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. VIGENCIA

ARTICULO 242.- Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio y libre deuda municipal.

Las exenciones indicadas en el artículo 240° excepto el Inc. n), regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en el Inc. n) del artículo 240° y las reducciones del artículo 241°, la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito para la renovación la presentación del certificado de libre deuda municipal.

CAPITULO IV **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 243.- La base imponible del tributo de este Título estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad. Hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva se tomará la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de la tierra y de las mejoras de carácter permanente existentes en la parcela. La valuación fiscal de una parcela resultará de la sumatoria del valor de la tierra y de las mejoras, valores que se determinen separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por autoridad municipal como tampoco los cercos y medianeras cuando sean las únicas construcciones existentes en la parcela.

En los casos de las parcelas afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponde en las partes de propiedad común.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA TIERRA Y DE LAS MEJORAS TPR

ARTICULO 244.- Para determinar el valor de la tierra y de las mejoras, como asimismo la individualización de las características particulares de las parcelas, la modificación de las valuaciones, la actualización de los valores fiscales, denuncia de mejoras y demás aspectos inherentes a la valuación fiscal, se aplicarán supletoriamente en lo que sea pertinente y hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva, las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de la Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Salta.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

CAPITULO V PAGO

ARTICULO 245.- El Impuesto Inmobiliario y los recargos establecidos en este Título, deberán ser pagados en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TITULO XVII IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 246.- Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos de similares características, radicados en jurisdicción del municipio, se abonará un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el municipio todo vehículo que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de la jurisdicción municipal.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 247.- Son contribuyentes del Impuesto de este Título los propietarios de los vehículos enumerados en el artículo 246° del Código Tributario Municipal.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores:

Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto.

Los vendedores o consignatarios de vehículos citados, sean nuevos o usados. Antes de la entrega de las referidas unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante del pago del Impuesto de este Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTICULO 248.- El precio de compra o de plaza, el modelo, el peso y la procedencia u origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices que la Ordenanza Tributaria Anual tomará en cuenta para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto por la citada Ordenanza.

CAPITULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 249.- Están exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios o título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de 3 (tres) meses.
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- d) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio de una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectado a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada.

f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del

Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas.

Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año. Los vehículos automotores con más de 20 (veinte) años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive.

CAPITULO V **PAGO**

ARTÍCULO 250.- El pago del Impuesto se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

VALOR DE CUOTAS VENCIDAS

ARTICULO 251.- Disponer que el importe de cada cuota vencida en concepto de IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES, se efectúe al valor de la última cuota vigente al momento de pago.-

TITULO XVIII **TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 252.- Por todo trámite o gestión realizado ante la Municipalidad, que origine una actuación de la administración, se abonará una tasa cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 253.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ente la administración municipal.-

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 254.- Las tasas se establecerán teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice razonable que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO IV **EXENCIONES**

ARTÍCULO 255.- Están exentos de la tasa de este Título:

Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas.

Los acreedores municipales por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.

Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera la asociación profesional como tal.

Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos y las presentaciones de vecinos por reclamos de

servicios a cargo de la Municipalidad y/o por las sugerencias de nuevos servicios o mejoras de los existentes.

Los oficios judiciales:

Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad.

CAPITULO V **PAGO**

ARTÍCULO 256.- El pago de la tasa de este Título se efectuará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TITULO XIX **RENTAS DIVERSAS**

ARTÍCULO 257.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, estarán alcanzados por los tributos especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual como retribución de los servicios brindados por la Municipalidad en sus diversos aspectos de contralor y ordenamiento. A título ejemplificativo se citan los siguientes: actividades transitorias de astrólogos, grafólogos y afines, solicitudes de carnets de vendedores ambulantes, inspecciones para habilitaciones de locales comerciales y/o bailables, transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal, usos de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus de Profesor Salvador Mazza, autorizaciones de libre estacionamiento, introducción de vehículos en mercados, derechos de desinfección y similares, extracciones, cambios o destrucción de árboles, uso del camión atmosférico, provisión de publicaciones o textos legales, provisión de informes especiales solicitados por los vecinos y otros que conlleven la efectiva prestación de un servicio.-

RENTAS DIVERSAS **EXTRACCION DE TIERRA Y ARIDOS**

ARTICULO 258.- Por la extracción de tierra y áridos en general en parajes públicos o privados, se abonará una tasa en concepto de inspección y control municipal. Su alícuota, monto fijo o mínimo se establecerá por la Ordenanza Tributaria Anual en función del precio de plaza del material o el valor total del volumen extraído o por cualquier otro índice razonable de medición del servicio prestado.-

TITULO XX **CONDONACIONES**

CAPITULO I **DE LAS CONDONACIONES**

ARTICULO 259.- Gozarán del beneficio de Condonación de Deudas por Tributos Municipales y/o pago de Deudas Líquidas Exigibles NO PRESCRIPTAS, por: Impuestos, Tasas y Contribuciones, Servicios Retributivos Urbanos sobre inmuebles, Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Tasa de Cementerios y demás CONTRIBUCIONES establecidas en el presente Código y en las Ordenanzas vigentes, a los CONTRIBUYENTES DE ESCASOS RECURSOS, IMPEDIDOS,



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

INVALIDOS, SEXAGENARIOS, VALENTUDINARIOS Y POBRES DE SOLEMNIDAD, que acrediten dentro de un plazo de sesenta días posteriores al inicio de cada Ejercicio Fiscal.

A los fines de lo establecido precedentemente, el Concejo Deliberante en concordancia a lo dispuesto por los artículos 175° y 176° de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley 1.349 Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, sancionará la Ordenanza correspondiente y el Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los procedimientos administrativos para la instrumentación de los beneficios otorgados en el presente artículo.

Los alcances del presente artículo serán extensivos incluso a los Responsables Solidarios con los anteriores usufructuarios y los poseedores a Título de dueño en caso del fallecimiento del Contribuyente Titular.

TITULO XXI **DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

CAPITULO I **CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE LAS ACTIVIDADES PETROLERAS** **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 260.- Por la incidencia directa e indirecta que influye en la Calidad de Vida de los Habitantes de la localidad de Profesor Salvador Mazza, como consecuencia del impacto que genera la ACTIVIDAD PETROLERA en la zona, en virtud de las continuas modificaciones del ecosistema dan como resultado los cambios climáticos y el comportamiento irregular de las cuencas hídricas y por consiguiente se producen la erosiones, desbordes, e inundaciones que afectan en forma directa a la calidad de vida de los habitantes y requiere del Estado Municipal la disponibilidad de recursos genuinos para ser utilizados en Políticas de preservación del MEDIO AMBIENTE y en infraestructura sanitaria que mejore la Calidad de Vida de los Habitantes y en función del beneficio que reciben en forma directa e indirecta del Estado Municipal las Empresas de la Actividad Petrolera en general.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 261.- Son contribuyentes de la Contribución Extraordinaria de las Actividades Petroleras, las Empresas Operadoras de Áreas concesionadas y/o a concesionar por el Estado Nacional o Provincial que se dediquen a la Exploración, Cateo, Perforación, Extracción y Comercialización de Gas y Petróleo y en general aquellas Empresas de Servicios a la Actividad Petrolera que superen un volumen de facturación que se determine por Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 262.- La base imponible para la liquidación de la Contribución estará constituida por un Monto Mínimo determinado por Ordenanza y un monto pactado por el Municipio por intermedio del Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante por la actividad que se desarrolle en el ámbito del Ejido Municipal de la localidad de Profesor Salvador Mazza, en concordancia a lo estipulado en la Sección 6° de la Ley N° 17.319.

TITULO XXII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **VIGENCIA**

ARTÍCULO 263.- Este Código Tributario Municipal comenzará a regir a partir de la promulgación del presente Proyecto de Ordenanza.

ARTICULO 264.- Incorpórese un índice indicativo de temas individualizados por artículos, mediante el cual se permita una rápida identificación del artículo o tema a consultar.

ARTICULO 265.- Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente y/o queden excluidas del Código Tributario Municipal.



CONCEJO DELIBERANTE
Profesor Salvador Mazza
Av. 9 de Julio Esq. Almt. Brown

ARTICULO 266.- REMITIR copia de la presente al Ejecutivo Municipal, para la toma de su conocimiento y demás efectos.

ARTICULO 267.- Comuníquese, Publíquese, Cúmplase, Regístrese, y Archívese.-----

---DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE PROFESOR SALVADOR MAZZA, EN SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ORDENANZA APROBADA CON MODIFICACION MEDIANTE DICTAMEN POR LOS CONCEJALES: SERGIO CABALLERO, ESTEFANIA TARRAGA, CAROLINA OBEID, GERARDO ARGANARAZ, CRISTIAN CRAUSAZ, RAUL SORUCO, PAULA ALTAMIRANO Y RICARDO TORRES. -----